



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3529**

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA  
PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007, esta Entidad impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías de plomo-ácido usadas, reconstrucción de baterías, recolección, almacenamiento y disposición final de baterías usadas, al establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, ubicado en la Calle 9 No. 32 A-89, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y de propiedad de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.683.456 expedida en Usaquén.

Que en el Artículo Segundo de la citada Resolución, se exigió a la propietaria del establecimiento BATERIAS SPECIAL, la realización de una serie de actividades, entre ellas, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas para el horno tipo cubilote en el que se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxidos de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono en el término de cuarenta y cinco días.



RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante radicado No. 2007ER52652 del 10 de diciembre de 2007, la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO, solicitó prórroga para el cumplimiento de los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007, y además, el levantamiento temporal de la misma.

Que mediante la Resolución No. 4129 del 21 de diciembre de 2007, esta Entidad levantó por el término de quince días (15) calendario la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007, con el fin de que el establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL realizara un estudio de emisiones atmosféricas.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2008ER31074 del 23 de Julio de 2008, el Doctor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional 143.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, de conformidad con el poder especial allegado mediante radicado No. 2008ER30862 del 22 de Julio de 2008, solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la tantas veces citada Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, aduciendo que las adecuaciones técnicas ordenadas fueron realizadas. Así mismo, la empresa adjuntó el cronograma de las actividades a realizar.

Que posteriormente, por Auto No. 2227 del 1 de Septiembre de 2008, esta Entidad reconoció Personería Jurídica al Doctor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.437.134 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional 153.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, en las diligencias que obran en el expediente DM-08-2004-132, de conformidad con el poder radicado bajo el número 2008ER28694 del 10 de Julio de 2008. Por lo tanto, se entiende revocado el poder conferido al Doctor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ.

Que a través del radicado No. 2008ER39979 del 11 de Septiembre de 2008, el Doctor RODRÍGUEZ BERNAL, informó que de acuerdo con la empresa ACS S.A., encargada del montaje y diseño de los equipos, se requiere de un término de



RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

treinta (30) días calendario comprendidos entre el 16 de septiembre y 16 de octubre de 2008 para la práctica de pruebas internas.

Que mediante memorando interno identificado con el radicado No. 2008IE16853 del 19 de Septiembre de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, estableció la viabilidad de la solicitud y sugirió otorgar término máximo de veinticinco (25) días calendario para el levantamiento temporal de la medida preventiva. Además, estableció que dadas las características del proceso productivo, se tienen que monitorear los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono, Óxidos de Azufre, Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Plomo, Cadmio y Cobre.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire deben procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 5 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al párrafo tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al control de emisiones, ni de las



RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y con las normas que regulen la materia.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Puente Aranda, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas - fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas - fuente de contaminación alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007, al establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, de propiedad de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que esta Dirección Legal Ambiental, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico, encuentra viable levantar la medida preventiva de manera temporal por el término de veinticinco (25) días calendario, para efectos que la empresa ejecute las acciones necesarias para la ejecución del estudio isocinético en el que se evalúen los siguientes parámetros: **Partículas Suspendidas Totales, Dióxidos de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, Óxidos de Azufre, Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Plomo, Cadmio y Cobre.** De igual manera, para que realice las obras necesarias para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. Una vez vencido el término estipulado la Medida Preventiva será impuesta de nuevo.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 1208 de 2003, la empresa deberá solicitar ante la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire la auditoría al muestreo isocinético con veinte días de antelación al mismo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas



RESOLUCIÓN No. U - 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta al establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3529

RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar en forma temporal la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 3485 del 15 de noviembre de 2007 al establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, ubicado en la Calle 9 No. 32 A-89, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el término veinticinco (25) días calendario, contados a partir del levantamiento de los sellos por parte de la autoridad competente, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez vencido el término establecido anteriormente, la medida preventiva se impondrá nuevamente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante Acto Administrativo de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que por su intermedio se de cumplimiento de forma inmediata con lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Doctor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.437.134 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional 153.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Señora ADALGIZA DEL ROSARIO URIBE DE VALLEJO, propietaria del establecimiento denominado BATERIAS SPECIAL, en la Carrera 6 No. 11-87, oficina 509, Localidad de La Candelaria de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3529

**POR LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **26 SEP 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo Aire-Ruido  
Expediente: DM-08-2004-132